



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. **206**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS NIT 805.007.342-6 (SUBROGATARIA PARCIAL DE BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8 FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 (SUBROGATARIA DE BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA NIT 900.143.662 SOCIEDAD PHI PROYECTOS HURTADO INGENIERIA RESTREPO LIMITADA. NIT 805.002.406 JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO C.C. 16.689.892 FAYSURE LÓPEZ ARMERO C.C. 31.868.651
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2019-00230-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada en los términos establecidos en el Artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -SUBROGATARIA PARCIAL DE BANCOLOMBIA-, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA -SUBROGATARIA DE BANCOLOMBIA- en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA, la SOCIEDAD PHI PROYECTOS HURTADO INGENIERIA RESTREPO LIMITADA., JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO y FAYSURE LÓPEZ ARMERO, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

A través de apoderada judicial, indicó la parte demandante que la parte demandada otorgó a la orden de Bancolombia pagaré No. 8070088033, por la suma de \$ 693.257.603, para ser canceladas en 15 meses mediante 5 cuotas trimestrales cada una por valor de \$ 138.651.521, más los intereses corrientes en caso de mora los intereses a la tasa máxima legal permitida.

El crédito contenido en el pagaré No. 8070088033 se encuentra en mora desde el 13 de enero de 2019 presentando un saldo a capital por la cantidad de \$ 693,357.603.00.

La obligación contenida en el pagare No. 8070088033 ha generado la suma de \$ 85.668.254.00 a título de intereses de plazo, causados desde 12 de octubre de 2018 al 12 de enero de 2019.

En el Pagaré antes citado se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del otorgante.

En el título valor base de esta acción se encuentra determinado una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los otorgantes y a la orden de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCOLOMBIA quien era el tenedor legítimo del título valor en cuestión, hoy el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogataria parcial, y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en calidad de subrogataria.

Los otorgantes aceptaron la garantía del Fondo Nacional de Garantías, en adelante FNG para respaldar la operación aprobada por el Banco y manifestaron que conocían las condiciones de las garantías que otorga el FNG, y, por tanto, en caso de que este se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia del incumplimiento de la obligación que nos ocupa, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado.

Así mismo, reconocieron que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, la obligación con El Banco.

DE LAS CONSTESTACIONES A LA DEMANDA

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real fue notificada a los demandados a través de Curador Ad-Litem, quien la contestó dentro del término concedido y propuso las excepciones de mérito denominadas "Pago Parcial" "Cobro de lo no debido" y la "Innominada".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, además de las formalidades y ritualidades se encuentran acreditadas en el presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el título valor aportado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser cobrado ejecutivamente en contra de quien lo suscribió.

Además, deberá establecerse si efectivamente se configuran los presupuestos legales para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, de acuerdo a la prueba documental aportada.

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN - CASO CONCRETO.

SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4º del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 442 del C.G.P., en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

Sea lo primero advertir que, el pagare No. 8070088033 constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debieron pagar los deudores, siempre y cuando el contrato de título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de un título valor denominado como pagaré No. 8070088033 obrante en el cuaderno principal por valor de \$ 693.257.603.00 M/cte.

El Estatuto Mercantil establece como requisitos generales del pagaré: la firma del creador y la mención del derecho incorporado y como requisitos específicos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre

¹ Sentencia T 747 de 2013.
a.c.f.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Encuentra el Juzgado que EL PAGARÉ presentado como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser considerada TÍTULO VALOR a la luz del derecho cambiario, pues cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 Código de Comercio, y con los específicos para el tipo de título valor de que se trata.

El Curador Ad-Litem de la parte demandada, frente a las pretensiones de la demanda, ha propuesto en su contestación las excepciones de mérito denominadas "PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y LA IMNOMINADA."

SOBRE A LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El curador Ad-Litem de la parte demandada manifiesta que el capital acelerado que aquí se cobra es igual a \$693.257.603, y se tiene que, en el numeral Segundo del mandamiento ejecutivo, dictado conforme a lo pretendido en la demanda, se ordena el pago de unos intereses tasados al 9.6577 % Efectivo anual, que según la demandante arrojan un total de \$ 85.668.254 pesos, por este concepto, intereses corrientes, producidos por este capital durante el periodo comprendido entre octubre 12 de 2019 y 13 de enero de 2020; Hecho el ejercicio, se encuentra que dichos intereses pormenorizados se traducen en el 0.771238086% EM, que para lo que nos ocupa (tres meses de intereses corrientes) arrojarían un total de \$16.164.024 pesos, suma muy alejada de la que pretende cobrar el banco, en primer lugar; en segundo lugar, si a ello le sumamos que el capital sobre el cual han de liquidarse dichos intereses corrientes, corresponden a un monto diferente o sea, el que quede una vez descontadas las sumas canceladas por el fiador FNA CONPES y FNA S.A., ya subrogados parcialmente en este crédito, tendríamos que, estos valores corresponden a una suma muy alejada de la real, con una diferencia abismal en contra de los demandados, esto es la cantidad de \$ 69.504.230 pesos por concepto de intereses corrientes cobrados de más. Así las cosas, se tiene que, ni el capital ni los intereses cobrados son sumas adeudadas por los demandados.

Al respecto despacho evidencia que no se acompañó de documento o prueba alguna en la contestación de la demanda que fundamente la anterior excepción de cobro de lo no debido y mandamiento de pago diferente al valor realmente adeudado.

Sobre lo anterior la parte demandante al descorrer el traslado manifestó que el curador ad-litem soporta esta excepción en el hecho que, según su decir, la suma de \$85'668.254.00 señalada como intereses corrientes causados desde 12/10/2018 al 12/01/2019, calculados con una tasa de interés del 9.6577% efectivo anual, se base en los réditos causado por el pagare número 8070088033 y cuya cuantía es la cantidad de \$693'357.603.00, y se encuentran causados a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 18 de septiembre de 2019.

No se podrá tener en cuenta para el cálculo de dicho redito, la reducción que pueda haber generado a la obligación contenida en el citado pagare el abono realizado por el F.N.G., por valor de \$346'638.802.00, porque, como se ha dicho, el abono correspondiente se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito demandado.

Además, hay que tener en cuenta que la obligación insoluble a cargo de "La parte demandada" y representada en el pagare número 8070088033



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente interés bancario corriente incrementado en un 50% y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída.

Hay que resaltar que, el interés bancario corriente, es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en el Art. 884.

SOBRE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

Indicó el Curador que Se ha presentado al proceso el Fondo nacional de garantías CONFE y el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicitando Subrogarse en la obligación que por este medio se cobra y que está contenida en el pagare No. 8070088033, por cuanto, como garantes o fiadores de esa obligación pagaron al Bancolombia S.A., la suma de \$346.638.802.

Solicitud que fue aceptada por el Despacho, mediante providencia del 11/12/2020, lo que confirma que esa suma ya no es parte de la obligación que por este medio cobra Bancolombia S.A. y configura el pago parcial que alude.

Es evidente que BANCOLOMBIA S.A., estaría cobrando de continuarse con esta ejecución como está planteada, más allá de lo debido, tanto en capital como en intereses, al no imputarse dicho pago al crédito antes de formularse la demanda ejecutiva.

Sobre esta excepción la entidad financiera demandante al descorrerla manifestó que

la acción ejecutiva se soporta en la obligación a cargo de la parte demandada contenida en el pagaré No. 8070088033, el que está en mora desde el 13/01/2019 presentando un saldo a capital por \$693'357.603.00, obligación que ha generado por intereses la suma de \$85'668.254.00 causados desde 12/10/2018 al 12/01/2019, calculados con una tasa de interés del 9.6577% efectivo anual.

Los otorgantes aceptaron la garantía del Fondo Nacional de Garantías, en adelante FNG para respaldar la operación aprobada por El Banco y manifestaron que conocían las condiciones de las garantías que otorga el FNG, y, por tanto, en caso de que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia del incumplimiento de la obligación que nos ocupa, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconocieron que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, la obligación con El Banco.

Con base en lo anterior, posterior a la presentación de la demanda 18/09/2019 y mucho después de haberse dictado mandamiento de pago en el asunto de la referencia en el auto 477 del 23 de septiembre de 2019 y complementado después de la reforma de la demanda, admitida mediante auto No. 651 del 13/12/2019, el Fondo Nacional de Garantías, efectuó un pago parcial por valor de \$346'638.802.00 a la obligación contenida en el citado pagare número 8070088033 en favor de El Banco, hecho este que fue aceptado por el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2020, es decir, más de 15 meses después de haberse incoado la acción que nos ocupa, y después de que se le notificara a la parte demandada por intermedio del curador ad-litem.

Frente a lo anterior, la mencionada excepción parcial no tiene cabida si se tiene en cuenta que el abono a la obligación se materializó mediante auto del 11 de diciembre de 2020, es decir, más de 15 meses después de haberse incoado la acción que nos ocupa; además tal excepción solo tiene cabida cuando el pago parcial se hace antes de impetrarse la demanda y no después conste en el



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

título; lo que si es claro es que El Banco al momento de presentar la liquidación del crédito demandado, incluirá el valor de \$346'638.802.00 que corresponde al abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación contenida en el citado pagare número 8070088033.

El despacho en aras de resolver esta excepción de pago parcial debe indicar que, a través del trámite procesal adelantado en este asunto, las partes no han acreditado que el pago parcial realizado por F.N.G., lo hayan hecho ellos, caso en el cual de prosperar esta excepción tal pago sería tenido en cuenta al momento de liquidarse el crédito, pero no es el caso pues lo que sucedió fue el F.N.G., se subrogó en el crédito por la suma de \$346.638.802.00, valor que fue cancelado al acreedor demandante.

*Según una doctrina española, la **subrogación** en el crédito supone la entrada de un nuevo acreedor en lugar del antiguo, el efecto de la subrogación –en principio– es modificativo, **por lo que la obligación permanecerá invariada**. Se agrega que la subrogación es la denominación genérica de un efecto jurídico (la sustitución de un acreedor por otro) que puede tener varios orígenes: voluntario, como sucede en el caso de la cesión de créditos y legal en el supuesto del pago por tercero. (Arнау Moya, 2009, p. 68). Subraya y negrilla propias.*

Opina una doctrina nacional, el **pago con subrogación** es una variante del pago, en la medida en que se produce cuando quien paga es una de las personas previstas por ley para efectos de la *subrogación legal o convencional*, que tiene características muy especiales en cuanto el pago deviene en extintivo para el acreedor que se beneficia con él, **más no lo es para el deudor por quien se paga ni para quien paga por dicho deudor**. Ello porque el tercero que paga, al ocupar el lugar del acreedor en la relación obligatoria, puede ejercer todos los derechos del acreedor para con el deudor. (Castillo Freyre, 2018, p. 108). Subraya y negrilla propias.

*De acuerdo con sus efectos, el **pago con subrogación** es un medio no extintivo, en estricto, pues si bien tal institución significa un pago, este es relativo, ya que hace que subsista la relación jurídica, solo que ella tendrá un nuevo acreedor. El pago con subrogación, y más allá de quien siga siendo el acreedor, no extingue, en consecuencia, la relación obligacional en forma definitiva. (Ídem)*

*La **subrogación** se produce entonces como consecuencia del pago de una deuda ajena y con el concurso de las condiciones establecidas en el artículo 1260 y siguientes del Código Civil pago con subrogación. (Barchi Velaochaga, p. 159)*

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que en cuenta que el abono a la obligación a la que hace referencia el curador Ad-Litem de los demandados, en caso de existir se hizo después de 15 meses de haberse librado el respectivo mandamiento ejecutivo; por lo que la excepción solo tendría cabida si el pago parcial se hace antes de impetrarse la demanda y no después; lo que sí es claro es que El Banco al momento de presentar la liquidación del crédito demandado, incluirá los valores que aparezcan soportados por concepto de abonos realizados después de haberse iniciado la ejecución.

En ese sentido, y retomando las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de los demandados, este despacho tendrá por valores adeudados los referenciados en el pagaré No. 8070088033 que antecede, con sus respectivas subrogaciones allegados por la entidad financiera Bancolombia.

Así las cosas, de acuerdo a la valoración de los elementos probatorios presentados por las partes, este despacho judicial puede establecer que efectivamente las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues es claro y se encuentra reconocido que, aunque se hayan hecho pagos a la obligación estos han sido realizados por terceros bajo la figura de la



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

subrogación como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, pagos estos que según la naturaleza de la figura de la subrogación antes expuesta, no liberan al deudor de las prestaciones asumidas con la suscripción del título valor.

Con base el Art. 19 de la Ley 546/99, y lo estipulado entre las partes, por la mora manifiesta, los demandados autorizan a la entidad demandante a constituir en mora el saldo insoluto de la obligación y hacerlo exigible con la presentación de la demanda.

Si bien los demandados han efectuado abonos a su crédito, posteriores a la presentación de la demanda, hay que tener en cuenta que, en virtud de la mora manifiesta, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 8070088033, lo que significa que no sólo debe pagar las cuotas en mora sino también el saldo insoluto de la obligación y sus intereses moratorios.

Sobre este aspecto es preciso recordar que conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Conforme a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción"*. (Sentencia de Casación Civil de 31 de julio de 1945, pág. 406).

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Por su parte la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"* (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"², de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse el deudor de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extraprocesalmente o a través del proceso ejecutivo.

Así pues, el cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra no existe, ya porque nunca surgió a la vida jurídica o porque habiendo existido se ha extinguido en todo o en parte y la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

En efecto, por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba en este caso, para desvirtuar las obligaciones que se cobran y acreditar el pago de lo adeudado, correspondía a la parte demandada, punto sobre el cual, no trajo a los autos prueba alguna que permitiera acreditar el pago parcial de la obligación.

Con base en lo anterior, se concluye que esta excepción no está llamada a prosperar, pues como ya se ha manifestado, se observa que el título valor aportado con la demanda, cumple las exigencias que dispone el Art. 422 del Código General del Proceso para demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

SOBRE LA EXCEPCIÓN INNOMINADA

Sobre esta Excepción se tiene que se encuentra únicamente enunciada y no sustentada, no encontrando el despacho excepción alguna que deba declarar probada de manera oficiosa en el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, quedan sin respaldo probatorio, y en esta acción, se exige el cobro compulsivo de la suma de dinero que se encuentra garantizado con el pagaré No. 8070088033 base de la acción, por lo tanto las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, y como quiera que el título valor base de la ejecución, revestido de presunción de autenticidad, contienen una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, concluye el despacho, existen razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas "PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA", y como consecuencia de la anterior declaración, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia y por autoridad de la ley, procede a dictar la sentencia, la cual en su parte resolutive dispone:

² Código Civil. Artículo 1626
a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de los demandados de -PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA. NIT 900.143.662, SOCIEDAD PHI PROYECTOS HURTADO INGENIERIA RESTREPO LIMITADA NIT. 805.002.406, JUAN MANUEL HURTADO RESTREPO C.C. 16.689.892 Y FAYSURE LÓPEZ ARMERO C.C. 31.868.651 y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS NIT 805.007.342-6 (SUBROGATARIA PARCIAL DE BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, y del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, en la forma como se decretó en el mandamiento de pago No. 651 de fecha 13 de diciembre de 2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción de propiedad del señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **22.515.000.00**, Mcte, como agencia en derecho.

SEXTO: Una vez resuelto lo pertinente respecto de la liquidación de costas y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2.017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINES ALVAREZ
 SECRETARIA